



NOTA RELATIVA AL CIERRE DE OBRAS DURANTE CRISIS DEL COVID-19

En los últimos días han llegado a este Consejo Andaluz diferentes preguntas acerca de la necesidad de cerrar las obras en activo para evitar la propagación del COVID-19.

En aras de responder a dichas preguntas, examinamos el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante Real Decreto 463/2020), que ha determinado la suspensión de aquellas actividades económicas que puedan suponer un riesgo de contagio para trabajadores y ciudadanos en general.

En aclaración al Real Decreto 463/2020, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido el documento “FAQs en respuesta a las consultas formuladas a MINCONTUR en relación con el estado de alarma”, donde reconoce que la actividad de las obras de construcción no ha sido expresamente clausurada en dicho Real Decreto, con lo que la misma puede seguir desarrollándose siempre que se observen las recomendaciones del Ministerio de Sanidad para evitar aglomeraciones.

A ese respecto, este Consejo Andaluz considera que los trabajos que se estén realizando en las obras deberían ser suspendidos inmediatamente con carácter general por la incompatibilidad de su naturaleza con las medidas de prevención sanitaria, lo cual debe ser apreciado expresamente por las autoridades sanitarias de acuerdo con lo previsto en el art. 10.1 *in fine* Real Decreto 463/2020 sin mayor demora. Estamos ante un Sector, el de las obras que, salvo casos excepcionales, no puede considerarse imprescindible en el actual Estado de Alarma. Solo tendría sentido calificar así a las obras necesarias para habilitar espacios hospitalarios o para el caso de obras necesarias para evitar peligros para la seguridad o salud de las personas.

A mayor abundamiento, el art. 14 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (en adelante Real Decreto 1627/1997), establece que corresponde al “coordinador en materia de seguridad y salud o, en su caso, al arquitecto como director de la obra, aplicar todos los principios de seguridad y salud durante la ejecución de la obra”.

Por ello, ante la excepcional situación de crisis sanitaria en que se encuentra sumida España, que ha llevado a la suspensión de todas aquellas actividades que puedan revertir las medidas de contención del COVID-19, y visto el riesgo inminente de contagio de los trabajadores



y sus familias en las obras activas, **este Consejo Andaluz considera que deben suspenderse con carácter inmediato todos los trabajos de construcción** que supongan algún riesgo de contagio por contacto de trabajadores con otras personas (otros trabajadores, proveedores, clientes, viandantes,...) o manipulación de materiales que puedan ser contaminados. Para ello se seguirá el siguiente procedimiento que tiene su base en el descrito por el CSCAE en su comunicado a este respecto, aunque entendemos que en la situación actual debe interpretarse en el sentido más restrictivo posible a favor de la salud de los trabajadores, como acabamos de exponer:

En efecto, el coordinador de la seguridad y salud durante la ejecución de la obra adoptará las siguientes decisiones:

a) Con carácter general, salvo casos excepcionalmente justificados, deberá determinar la imposibilidad de cumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertir al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el Libro de Incidencias y, ante el riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, disponer la paralización de los tajos, o en su caso, de la totalidad de la obra, dando cuenta a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al contratista, subcontratistas afectados por la paralización, así como representantes de los trabajadores. Se realizarán las actuaciones imprescindibles relativas a la seguridad de la obra y su conservación. La paralización de la obra se comunicará al Ayuntamiento correspondiente donde se ubique la obra.

b) Excepcionalmente, y siempre que se puedan adoptar las medidas necesarias para la seguridad y salud de los trabajadores, lo que habrá que justificar cumplidamente a tal efecto, se podrá determinar la continuidad de la obra, y siempre que, una vez decidido por el coordinador de seguridad y salud, el contratista y del jefe de obra, o la persona designada por el contratista, aseguren las medidas de prevención que se hayan señalado para garantizar la salud de los trabajadores y personal de la obra.

Todo lo anterior deberá quedar debidamente reflejado en un acta firmada, además de por la dirección facultativa, por el constructor, jefe de obra y promotor (también la Administración en caso de que lo sea) y, en su caso, el *Project manager*. Asimismo, se dejará constancia de todo ello en el Libro de Incidencias de la obra.



Así pues, y hasta que así lo ordene el Ministerio de Sanidad (competente para la declaración de incompatibilidad de los trabajos en las obras con los protocolos sanitarios vigentes ex art. 10.1 *in fine* Real Decreto 463/2020) **los Coordinadores de Seguridad y Salud con carácter general deben proceder a cerrar las obras conforme a lo establecido en el Real Decreto 1627/1997**, y con arreglo al procedimiento antes descrito.

Para tomar estas decisiones no pueden tenerse en cuenta otros aspectos sino la salud de los trabajadores, dejando al margen los efectos que pueda tener la decisión sobre el contrato de la obra en ejecución, o incluso los efectos económicos o laborales sobre la empresa constructora, promotora (incluida la Administración en caso de que lo sea) o sobre los propios profesionales que formen parte de la dirección facultativa de la misma. No obstante, el CACOA está haciendo a nivel de Andalucía y, a través del CSCAE, a nivel de España, todos los esfuerzos necesarios para que las autoridades sanitarias, que son las competentes, adopten estas decisiones con carácter general, para que el impacto en los contratos de obra en ejecución y en los contratos laborales vigentes sea el menor posible para las empresas promotoras, constructoras y para los profesionales de la dirección facultativa.

A 26 de marzo de 2020